



CORTE SUPREMA

Caratulado:

**CONTRA JUZGADO DE GARANTÍA DE
PUENTE ALTO**

Rol:

17926-2026

Fecha de sentencia:	15-04-2026
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de Amparo
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	403-2026
Descriptores:	Acción de amparo, Pena simple delito, Afectación de la libertad personal, Delito de receptación, Receptación de vehículo motorizado, Recurso de amparo acogido, Pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, Delito de porte ilegal de arma adaptable
Ministros:	Leopoldo Llanos Sagrista, Manuel Valderrama Rebolledo, Pía Tavorari Goycoolea, María Gajardo Harboe, Jorge Zepeda Arancibia
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO: 15-04-2026 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 17926-2026. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 16-04-2026

Santiago, quince de abril del dos mil veintiséis

A los alegatos solicitados en escrito folio N° 5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°) Que, para resolver la controversia constitucional planteada, se debe tener presente que el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que “La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”.

2°) Que, en la especie, se ha deducido recurso de amparo en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, con fecha 16 de marzo de 2026, que condenó al amparado a tres penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor de dos delitos de receptación de vehículo motorizado y un delito de porte ilegal de arma adaptable, además de las accesorias legales correspondiente, y dispuso su cumplimiento efectivo, rechazando la solicitud de la defensa de sustituirla por la libertad vigilada intensiva, en consideración a que en su extracto de filiación, registra una condena previa de 41 días de prisión, como autor del delito de receptación de especie, impuesta por sentencia dictada el 11 de octubre de 2023, por lo que no cumple los requisitos objetivos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, pues la condena previa fue impuesta por su participación como autor de un simple delito, con prescindencia de la pena en concreto que finalmente le fue impuesta.

3°) Que, sobre el particular, resulta conveniente precisar que, la Ley 18.216, en lo pertinente, dispone:

“Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

[...]

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en ...; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

[...]

Tampoco podrán imponerse las penas establecidas en el inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos contemplados en la ley N° 17.798.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.”.

4°) Que del mérito de los antecedentes allegados, resulta inconcuso que el amparado resultó condenado a tres penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, por lo tanto, a penas que corresponde a la categoría de simples delitos. Por su parte, la condena que registra en su extracto de antecedentes, corresponde a una pena en concreto de falta, que prescribe en seis meses, de manera que resultaba del todo procedente la pena sustitutiva solicitada por la defensa, por lo que deviene en atentatorio a lo previsto en el artículo 5° del Código Procesal

Penal, la interpretación extensiva realizada por la magistratura a una norma que restringe los derechos y garantías fundamentales del enjuiciado, al descartar la pena sustitutiva solicitada por la defensa, en consideración a la naturaleza de simple delito por el que fue condenado previamente, desatendiendo la pena concreto que se le impuso, que corresponde a la categoría de falta, condenado configurándose la ilegalidad denunciada, circunstancia que es suficiente para acoger el recurso de amparo impetrado.

5°) Que, de todo lo expresado y razonado previamente, es posible extraer como conclusión, que en la especie, la judicatura recurrida incurrió en una ilegalidad al interpretar extensivamente y en perjuicio del sentenciado, el inciso sexto del art. 1° de la Ley N° 18.216, desatendiendo la pena que en concreto le fue impuesta al sentenciado para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial o libertad vigilada intensiva (previstos en el artículo 8 y 15 bis de la Ley N° 18.216), descartándolas por estimarlas improcedentes.

6°) Que, del mérito del informe social acompañado por la defensa en los autos en el que incide el presente recurso y demás antecedentes allegados al recurso, se desprende que el amparado cumple los requisitos subjetivos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, razón por la que se dispondrá, en sustitución de la pena privativa de libertad, la libertad vigilada intensiva del amparado, debiendo el juez de garantía citar a una audiencia próxima, en la que se revise la imposición de las demás condiciones que deberá cumplir el amparado, para contribuir de manera idónea a su proceso de reinserción social.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 7 y 8 de la Ley N° 18.216, 3 y 13 de la Ley N° 17.798, se revoca la sentencia apelada, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, en sus autos Rol 403-2025 y, en su lugar, se acoge el amparo deducido en favor del sentenciado -----, condenado en el proceso RIT N° 4268-2024, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por lo que se deja sin efecto la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, sólo en cuanto dispone el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas, declarando, en su lugar, que se las sustituye por la de Libertad Vigilada Intensiva por el mismo periodo de extensión de las penas corporales que le han sido impuestas, debiendo el referido Juzgado de Garantía dictar las demás resoluciones que resulten procedente para dar cumplimiento a lo ordenado.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 17.926-2026